

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Preios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y en cuaderñacion de D. Nicolás M. Jimenez, Port Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 319.

Seccion de Fomento. — Montes.

Por circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial núm. 129, correspondiente al año último, se dispuso que bajo ningún pretexto se autorizase ni consintiese la pernicioso costumbre de considerar desacotados los montes desde el día de San Andrés, y libres en su consecuencia para que cada cual se creyese autorizado á coger para sí el fruto de bellota que en esta como en todas las épocas pertenece al dueño ó arrendatario de las fincas.

Aproximándose el tiempo en que esta abusiva costumbre empieza á tener lugar, ordeno de nuevo el cumplimiento de cuantas disposiciones contiene la citada circular, y prevengo á los Alcaldes que la den toda la publicidad que crean suficiente á que por ninguno pueda alegarse ignorancia, porque estoy resuelto á castigar con la mayor severidad á los que se dediquen á tan criminales actos.

En su virtud, encargo de nuevo á los Alcaldes, dependientes de la autoridad, guardas, Guardia civil y Carabineros, que impidan por todos los medios que estén en sus atribuciones, que se introduzca, ni aun pasado el día de San Andrés, persona alguna en los montes á recoger fruto de bellota sin permiso de sus dueños respectivos, persiguiendo y procediendo á la captura de los que faltén á estos principios y entregándolos á los tribunales.

Cáceres 19 de Noviembre de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA GENERAL DE HERRADORES Y FORJADORES.

(Continuacion).

La especialidad de esta Escuela con la circunstancia de costear el Estado la carrera á los alumnos exige restricciones para que no se graven los intereses pú-

blicos, por lo que impone la expulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediere su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultará, debidamente justificado el caso al Director general de Caballeria, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso si lo estima justo.

Art. 8.º Los que sean aprobados en los dos años seran destinados á los regimientos y demas dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro, pudiendo con la certificacion de practica, expedida por el primer Profesor del cuerpo en que sirvan, y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del reino luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los que resulten aprobados en los cursos se les declararan ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendran derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de Veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de Profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores veterinarios de primera clase podran estudiar el segundo periodo en la forma que marca el reglamento de 14 de Octubre de 1837, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 10. La enseñanza de los alumnos estará á cargo de dos Catedráticos, que seran declarados tales en público concurso de oposiciones, abierto exclusivamente entre los Profesores del cuerpo de Veterinaria militar, con opcion solo á las ventajas de escala de su reglamento especial. A los que adquirieran dichas cátedras por oposicion se les declarará la categoría de Profesores de Escuela de su cuerpo gozando el sueldo y uniforme de tales durante el desempeño de sus cátedras; pero en la escala general del cuerpo seguirán en el lugar y categoría que por su antigüedad les corresponda, obteniendo los ascensos á que tengan derecho en el orden natural de vacantes.

Siempre que alguno de estos Catedráticos deje de serlo por alguna causa legal, disfrutará solo el sueldo que por su empleo efectivo le corresponda.

Art. 11. Para que los exámenes y certificaciones que en su consecuencia se expidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instruccion pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellos en Alcalá de Henares ante un tribunal compuesto de Catedráticos de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid y

los de la de Alcalá, y las certificaciones de prueba de curso se expediran por la Secretaria de la citada Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Inspeccion del cuerpo de Veterinaria militar para los efectos oportunos. El Director general del Cuerpo de Sanidad militar, que recibirá de la Inspeccion del cuerpo la relacion de los aprobados, la pasará á la Direccion de Instruccion pública para que le conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año, y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de exámen lo presidirá el Catedrático mas antiguo. Atendido el carácter militar de la Escuela, siempre que tuviere por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballeria, ó bien el Jefe de la Escuela general y por delegacion de aquel, tomarán la Presidencia del Tribunal.

Art. 12. Para que la Escuela militar de Herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia Veterinaria, la Direccion general de Instruccion pública, así como la de Sanidad y Veterinaria militar, podran girar por sí ó delegando sus facultades á alguna persona competente, las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instruccion que reciben los alumnos, debiendo, para el acto de verificarlo, pedir la venia al Subdirector del establecimiento.

Art. 13. Atendida la índole especial de la Escuela de Herradores, la extension de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se proponen de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 35 y 36, para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TITULO III.

De los Catedráticos.

Art. 14. Los Catedráticos estarán subordinados en la parte militar al Director general de Caballeria, en cuya arma está embebida hoy la Escuela de Herradores, é inmediatamente del Brigadier Subdirector de la Escuela general, ó el que le sustituya en el mando como Jefe superior del establecimiento, á cuya Autoridad pondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica, para que aquel Jefe dicte las modificaciones que considere oportunas para armonizar esta

instruccion especial con el régimen general que se siga en el establecimiento.

Art. 15. Asimismo estarán los Catedráticos sujetos en un todo á las prescripciones del reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, como Profesores que son de él, estando subordinado el mas moderno, segun su clase y situacion en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo éste el que se entenderá oficialmente con los Jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la Escuela de Herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos los Profesores el art. 104, título X del reglamento del cuerpo.

Los Catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividan las materias de la asignatura de que cada uno está encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno.

Los programas los formarán los Catedráticos de acuerdo entre sí; pero en caso de disidencia harán consulta á la Inspeccion del cuerpo para que decida.

Art. 16. Como que por el art. 5.º, título II del reglamento del Cuerpo de Veterinaria militar, tiene dos Profesores de Escuela la general de Alcalá de Henares, que estarán en lo sucesivo dedicados á la asistencia del ganado; siempre que los Catedráticos sean llamados á consultas ó cualquiera otro acto profesional, concurrirán á él como parte integrante de la Junta consultiva de la Escuela general, en cuyo caso presidirá los actos el mas antiguo como Jefe natural de todos los Profesores que la componen.

Art. 17. Los dos Catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongasen en términos que á juicio del Jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instruccion de los alumnos, podrá disponer se instituya temporalmente uno de los Profesores de Escuela á su eleccion. En caso de vacante, la Inspeccion propondrá al Director general del cuerpo, para que lo haga á S. M., el Profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 18. Los Catedráticos serán responsables de la falta de instruccion que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa en asunto tan importante, y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservacion de la Escuela, darán parte á sus Jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion ó de capacidad que noten en los alumnos, que convezan de su insuficiencia para el objeto, con el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

(Se continuará.)

Relacion de los terrenos y arbolados que contiene el partido que encabeza.

PUEBLOS.	TERRENOS.										ARBOLADOS.																			
	Que no se cultivan.			Que se cultivan.							NUMERO DE																			
	Improductivos	De pastos	De secano	De 1.ª clase	Idem de 2.ª	Idem de 3.ª	De regadío	De 1.ª clase	Idem de 2.ª	De 3.ª idem	Encinas	Robles	Rebollones	Alcornocales	Avellanos	Pinos	Quejigos	Fresnos	Alamos blancos	Idem negros	Castanos	Cipreses	Acacias	Olmos	Acebuches	Alisos				
Abadía	70	659	729	1032	37	24	74	32	25	17	9000	3000	6	20	..	2	1			
Aceituna	500	200	300	2000	400	200	8	2	2	4	1800	3500	5000	50			
Ahigal	468	2120	210	121	1210	2510	6	1	3	2	14100	220	115	4500	4			
Aldeanueva del Camino	108	..	108	174	564	561	256	71	156	29	20000	300	150	700	16	1000			
Baños	200	123	120	120	100	130	670	250	140	280	2110			
Bronco	880	740	880	10	112	249	8000	200	..	4000			
Caminomorisco	3854	76	118	175	110	8	47	55	20			
Casares	90	14	6	2		
Casar de Palomero	400	90	3609	380	209	47	167	73	85	9	45	..	2000		
Cabezo	100	10	10	20	30	..	10	20	191	
Casas del Monte	316	220	134	55	80	60	195	50	45	100	3400	5000	800	25	
Cerezo	30	10	34	1526	325	100	600	300	50	
Garganta de Béjar	440	950	310	122	104	610	108	42	34	32	25000	
Gargantilla	200	100	150	10	20	30	60	16	24	20	1200	500	
Granadilla	3500	200	1020	2100	10000	2000	..	20	10	
Granja	20	15	5	110	2140	515	489	40	326	123	6800	25	
Guijo de Granadilla	630	..	2441	74	928	1439	10	5	3	2	31000	6500	
Hervas	20000	3897	3609	2074	908	508	3609	3015	423	171	..	240	10045	..	69	1	112	11	42	24860
Jarilla	300	900	..	20	50	70	245	29	44	172	2600	480	800	100	20	2	200
Marchagaz	80	1	..	102	..	22	80	..	60	..	60
Mohedas	1000	275	880	1762	350	1350	..	3	14	400
Nuñomoral	200	120	8	42	70
Palomero	260	40	300	87	294	546	3015	28	963
Pesga	5	..	180	500	100
Pinofranqueado	6667	22	208	213	219	13	129	77	2560
Ribera-Oveja	50	2	3	5	6	1	2	3	20
Santa Cruz de Paniagua	2700	100	1023	660	13	9	3	1	8650	2	..	1350	3	200	12	1
Santibañez el Bajo	100	31	..	415	1224	4218	..	46	22800	5000	..	2000
Segura	200	150	14	20	29	40	59	15	19	25	570	3000	150	15	..	20
Villanueva de la Sierra	360	40	..	300	1500	2000	30	6	18	6	4500	500	..	3000
Zarza de Granadilla	20	225	2092	532	1175	2270	30	6	18	6	66000	12000
Total	43648	10610	15291	8355	14387	22920	6662	3758	1660	1244	214446	19130	45623	40923	69	2565	50	156	33	436	57475	3

Relacion de los ganados y animales útiles á la agricultura que contiene el partido que encabeza.

PUEBLOS.	NUMERO DE																				
	Caballos	Jacas	Yeguas	Mulas y mulos	Burros	Burras	Toros	Bueyes	Vacas	Carneros	Ovejas	Machos cabrios	Cabras	Cerdos	Colmenas	Pavos	Patos	Gallinas	Palomas	Conejos caseros	Gusanos de seda
Abadía	4	13	6	2	5	24	..	30	26	200	1205	63	400	223	80	200	4
Aceituna	..	12	7	5	18	75	1	46	154	250	1807	110	910	230	340
Ahigal	2	10	4	110	73	97	1	116	168	450	4337	91	753	410	55	8
Aldeanueva del Camino	1	38	1	11	41	33	..	60	15	300	2000	400	1000	422	2	200
Baños	6	45	..	28	67	5	1	10	20	40	100	60	400	100	60	300
Bronco	..	8	3	1	10	14	..	30	22	..	1212	..	242	93	6	150
Caminomorisco	20	42	6	8	245	760	58	586	170
Casares	4	5	100	12	80	20
Casar de Palomero	..	60	..	80	25	2	12	6	10	100	300	160	400	156
Cabezo	63	33	15	862	63	62	100
Casas del Monte	..	7	2	30	20	15	6	8	85	326	400	300	438	204	85	10000
Cerezo	..	3	8	15	..	37	26	200	600	50	400	60	29	104
Garganta de Béjar	..	6	1	68	48	14	2	24	420	88	710	42	350	70	540
Gargantilla	..	6	..	10	15	12	1	6	20	50	450	100	400	58	32	5000
Granadilla	5	20	..	10	40	48	..	60	101	1350	2700	230	1334	179	130	325
Granja	..	20	10	4	15	51	..	80	61	350	1460	10	54	315	10	200
Guijo	..	22	11	14	60	80	2	80	200	700	2300	100	400	600	16	400
Hervas	7	72	3	35	23	8	15	56	242	40	119	134	1446	446	70	2115	..	53	..
Jarilla	..	2	4	2	10	16	..	30	160	540	960	60	200	162	496	200
Marchagaz	..	2	2	6	4	..	12	10	210	..	2000	..	25	100	39
Mohedas	..	30	..	32	63	27	..	73	50	623	1247	64	495	477	400	100
Nuñomoral	7	26													

